

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 27 de Febrero de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 374

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-060
DEMANDANTES: JUAN SEBASTIAN REINA FIGUEROA
YULIETH LOZANO MASSO
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores JUAN SEBASTIAN REINA FIGUEROA y YULIETH LOZANO MASSO, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El PODER conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”, como quiera que, fue aportado como anexo escaneado, no como mensaje de datos, tampoco contiene presentación personal, por lo anterior no cumplen con lo establecido por la normativa enunciada, ni tampoco a lo atinente al art. 74 del C.G.P., en consecuencia, deberá ajustarse y remitirse bajo las condiciones legalmente establecidas.
2. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, observada en el PODER y en el parágrafo DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES, no se encuentra inscrita ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia <https://.sirna.ramajudicial.gov.co/>, según revisión que realizo esta Dependencia Judicial. (Artículo 5 Ley 2213 de 2022). Por lo tanto, deberá realizar la inscripción respectiva.
3. El contenido del apartado “OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE LOS CONYUGES”, no es igual al observado en el PODER y en el escrito de la DEMANDA. (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P). Se hace necesario sea presentando transcrito de igual forma, tanto en el poder como en la demanda.
4. Teniendo en cuenta el interés superior del menor, de conformidad con el Artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia, en relación a las OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE LOS CONYUGES, se deben hacer correcciones, la siguientes son las observadas en el **PODER**:

“E) ALIMENTOS.” Aclarar si la cuota mensual expresada es por cada padre o es el valor aportado por ambos. El parrafo presenta errores de redacción lo que no da

aclaridad en este ítem “ENTA MIL PESOS QUINCENALES” , “ y la madre dinero que se consignará en la cuenta”

“F)” Aclarar bajo que criterio se realizara, el incremento anual del costo del cuidador del menor J.R.L.

“G) VISITAS” Corregir lo relacionado a “la madre no tendra objeción ni restricción alguna para que el padre visite a su hijo cuando quiera”. Por lo que si bien es cierto el padre tiene derecho a visitar a su hijo, esto se hace necesario en coordinación con la madre para no perturbar el normal desarrollo y crianza del menor. Lo anterior por cuanto se deben respetar los horarios de actividades del menor como; sus estudios cuando tenga la edad para ello, la hora de comida y descanso. Por ello se deben definir con antelación, los días y horarios, en los cuales puede el padre evistar a su hijo.

“K) VACACIONES” En este parrafo se hace necesario completar la información relacionada con salidas del pais, debido a que se lee incompleto.

Correcciones del apartado “OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE LOS CONYUGES”, en el escrito de la **DEMANDA**:

“E). ALIMENTOS” Informar de que forma la madre realizara su el pago de la cuota mensual para el menor J.R.L

“H).” La redacción de este parrafo resulta ambigua, dando lugar a confusión sobre si el 50% lo asumen ambos padres o cada uno asume un 50% para la educación de su hijo.

5. Al verificar la normatividad a la que se hace referencia en el PODER y en el escrito de la DEMANDA, se evidencia que las normas referenciadas del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, no guardan relación con el asunto competente con esta jurisdicción. (Artículo 82 numerales 4 y 8 del C.G.P)
6. En el escrito de “PRUEBA DOCUMENTAL” se manifiesta que son presentadas “copia de las cedula de las partes” y estas no fueron anexadas a la DEMANDA. (Artículo 82 numerales 4 y 6 del C.G.P)
7. En los anexos de la demanda, no se observan las copias del registro civil de nacimiento de los señores JUAN SEBASTIAN REINA FIGUEROA y YULIETH LOZANO MASSO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° literal D Decreto 4436 de 2005, que expresa en uno de sus apartados:

“Artículo 2. La petición, el acuerdo y sus anexos. La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

d) Los anexos siguientes:

Copias o certificados de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, y habiendo hijos menores, las copias o los certificados de los registros civiles de nacimiento de los mismos.” (Resalto a propósito).

8. En los registros civiles de los señores JUAN SEBASTIAN REINA FIGUEROA y YULIETH LOZANO MASSO deberá observarse la inscripción de matrimonio como se expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada CLAUDIA YOLANDA REY TOVAR, para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.